

EXPEDIENTE: RR.SIP.1307/2013	Gabriela Mosqueda Urrieta	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta de la Delegación Benito Juárez.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIELA MOSQUEDA URRIETA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1307/2013

México, Distrito Federal, dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1307/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela Mosqueda Urrieta, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000167113, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

solicito se me informe que tipo de trabajos se estan realizando en la calle de rubens entre ave revolucion y ave patriotismo , col san juan cp 03730, ya que hay 2 excavaciones sin señalizacion y sin proteccion para peatones, que obstrullen tanto la circulacion peatonal como vehicular

Datos para facilitar su localización

*direccion general de obras, servicios urbanos y proteccion civil
...” (sic)*

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4328/2013 de la misma fecha, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000167113, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la



Dirección General de Servicios Urbanos así como la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

La primera Dirección General citada envía el Oficio No. DGSU/699/2013. Así mismo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envía el Oficio No. DO/664/2013. Para dar respuesta a su solicitud.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

...” (sic)

A la respuesta, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGSU/699/2013 del diecinueve agosto de dos mil trece, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, del cual se desprende lo siguiente.

“ ...

Al respecto, me permito comunicarle que se realizó visita al sitio a fin de recabar información, toda vez que las Unidades de Apoyo Técnico Administrativo adscritas a esta Dirección General no ejecutan trabajo alguno; observando que las cepas han sido rellenadas.

En mérito de lo anterior solicito su invaluable apoyo con la finalidad de canalizar dicho cuestionamiento a la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, encargada de brindar la autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones, con motivo de la ejecución de obras públicas o privadas.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DO/644/2013 del veinte agosto de dos mil trece, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director de Obras de la Delegación Benito Juárez, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular es de informar que en la calle de Rubens entre las Avenidas Revolución y Patriotismo se esta realizando obra pública consistente en el suministro y colocación de infraestructura de alumbrado público.



Con relación a la falta de señalización y protección indicada es de informar que se tomaron las medidas contundentes con la empresa contratada para salvo guardar de las personas y vehículos que circulan por el lugar.

...” (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La respuesta de los funcionarios es para salir del paso, se pierde el tiempo y las respuestas son meramente cortesía
- La información contenida en los oficios es falsa.
- La atención al alumbrado público debería ser atribución y se entiende en la respuesta que no saben nada al respecto, dejan sus funciones en manos de otra área, se permiten que trabajen fuera de las normas, lo que ocasiona más fallas en el sistema de alumbrado público, derivado de la falta de atención a quejas.
- No es creíble que hayan acudido al sitio ya que las obras ocasionan afectaciones al sistema de drenaje, al ser época de aguaceros y es zona de inundaciones.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4564/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, el Ente



Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, formuló alegatos en los que ratificó el contenido de la respuesta impugnada y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, admitió las pruebas ofrecidas, así como formulados sus alegatos, los cuales serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- La solicitud de información también iba dirigida al área de protección civil.
- El Ente Obligado desconoce el tema que le corresponde atender. De conformidad con el oficio DGSU/776/2013 no era necesario enviar una supervisión, además de no haberse solicitado ningún documento.
- En el oficio DO/664/2013 dan la respuesta que le correspondería a la Dirección de Servicios Urbanos y solo se limita a decir que es un suministro y colocación de infraestructura para alumbrado, sin embargo esta infraestructura siempre ha existido y está colocada.



Asimismo, se realizaron diversas manifestaciones respecto a irregularidades en la actuación del Ente recurrido, así como en la ejecución de las obras en calle de Rubens y en la Colonia San Juan.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de



que la respuesta ahora impugnada cumplió con los requerimientos de información contenidos en la solicitud inicial motivo por el cual, considera que el presente recurso de revisión quedó sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararla sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la recurrente, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“... solicito se me informe que tipo de trabajos se estan realizando en la calle de rubens entre ave revolucion y ave patriotismo , col san juan cp 03730, ya que hay 2 excavaciones sin señalizacion y sin proteccion para peatones, que obstrullen tanto la circulacion peatonal como vehicular</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>direccion general de obras, servicios urbanos y proteccion civil” (sic)</i></p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS OFICIO DGSU/699/2013</p> <p><i>“Al respecto, me permito comunicarle que se realizó visita al sitio a fin de recabar información, toda vez que las Unidades de Apoyo Técnico Administrativo adscritas a esta Dirección General no ejecutan trabajo alguno; observando que las cepas han sido rellenadas.</i></p> <p><i>En mérito de lo anterior solicito su invaluable apoyo con la finalidad de canalizar dicho cuestionamiento a la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, encargada de brindar la autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones, con motivo de la ejecución de obras públicas o privadas.” (sic)</i></p> <p>DIRECCIÓN DE OBRAS OFICIO DO/644/2013</p> <p><i>“Sobre el particular es de informar que en la calle de Rubens entre las Avenidas Revolución y Patriotismo se esta realizando obra pública consistente en el suministro y colocación de infraestructura de alumbrado público.</i></p>	<p>Único. La información contenida en los oficios es falsa.</p>



	<p><i>Con relación a la falta de señalización y protección indicada es de informar que se tomaron las medidas contundentes con la empresa contratada para salvo guardar de las personas y vehículos que circulan por el lugar.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información con folio 0403000167113 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, al referir que la misma cumplió con el requerimiento solicitado y haber actuado apegado a la ley de la materia.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez con el objeto de verificar si el agravio hecho valer por la recurrente resulta procedente, el cual consistente en que la información contenida en los oficios que conforman la respuesta resulta falsa.

Previo al estudio de la procedencia del agravio expuesto, se considera conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, primero y segundo párrafos, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier Ente Obligado, Entidad, Órgano y Organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En relación con el precepto constitucional antes referido, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refieren que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

De conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito; así como la de seleccionar la manera en



que desean obtener la reproducción de los documentos, esto es, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro.

En ese sentido, de lo expuesto por los artículos 63 y 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto sólo puede pronunciarse en relación a actos derivados de la atención al ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Conforme a los preceptos legales referidos se concluye que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad, permitir a las personas el acceso a la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados y no a la revisión del ejercicio de la legalidad del contenido de los mismos, asimismo, que este Instituto solo puede someter a revisión las respuestas emitidas en atención al ejercicio de dicho derecho y no respecto de derechos diversos.

En ese sentido, del estudio al requerimiento de información se advierte que se conformó de una pregunta concreta consistente en: “... **que tipo de trabajos se están realizando** en la calle de rubens entre ave revolución y ave patriotismo, col san juan cp 03730, ya que hay 2 excavaciones” (sic), dicha pregunta es susceptible de ser satisfecha mediante pronunciamiento categórico del Ente Obligado.

Ahora bien, después del planteamiento de la pregunta la recurrente manifestó “*sin señalización y sin protección para peatones, que obstruyen tanto la circulación peatonal como vehicular*” (sic), al respecto, dichas manifestaciones refieren el contexto y al tipo afectaciones respecto de las obras de las que se requiere información, por lo que no pueden ser atendidas a través del derecho de acceso a la información, toda vez que, no



tienen la finalidad de acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente Obligado.

De este modo, toda vez que la pregunta guardó relación con obras de excavación realizadas en vía pública, se considera pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene la atribución de organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas; bajo el mismo contexto, el artículo 138, fracción I del referido Reglamento señala que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez tiene la atribución y organizar, controlar y dar seguimiento a los concursos y contratos relacionado con las obras y desarrollo urbano.

Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez señala que a la Dirección de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le corresponde el organizar, controlar y dar seguimiento a los concursos y contratos relacionados con las obras publicas.

En ese sentido, del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advierte la existencia de la copia simple del oficio DO/644/2013 del veinte agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras de la Delegación Benito Juárez del cual se advierte que, de manera categórica manifestó: *“en la calle de Rubens entre las Avenidas Revolución y Patriotismo se esta realizando obra pública consistente en el suministro y colocación de infraestructura de alumbrado público”* (sic).



Por lo anterior, este Instituto concluye que la solicitud de información fue atendida por la Unidad Administrativa competente de manera congruente y categórica, al informar el tipo de obra que se estaba realizando en la calle de Rubens, entre las Avenidas Revolución y Patriotismo.

Por otra parte, el estudio al oficio DGSU/699/2013, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos refirió que las Unidades de Apoyo Técnico Administrativo adscritas a dicha Dirección General no ejecutaban trabajo alguno, así mismo, informó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es la encargada de brindar la autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones, con motivo de la ejecución de obras públicas o privadas, motivo por el cual solicitó la canalización de la solicitud a la Unidad competente.

En ese orden de ideas, del estudio realizado al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4328/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, se concluye que la Titular de la Oficina de Información Pública informó las Unidades Administrativas que atendieron la solicitud de información y que remitió copia de los oficios respectivos.

De conformidad con lo anterior, del análisis de las documentales que conforman la solicitud de información, no se advierte elemento alguno del cual se pueda cuestionar la veracidad de su contenido, o bien, que demuestre falsedad como refiere la recurrente en su agravio, lo anterior debido a que las Unidades Administrativas que conocieron de la respuesta a la solicitud de información, en ambos casos señalaron lo que dentro de su competencia y funciones debieron atender.



Al respecto, es pertinente señalar que las respuestas de los entes obligados se presumen veraces y emitidas de buena fe, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, gozando además de la presunción de validez, de tal suerte que para catalogar una respuesta como falsa deben existir elementos objetivos e irrefutables capaces de desvirtuar la veracidad de la respuesta del Ente Obligado.

En el caso que nos ocupa, dentro de las actuaciones del expediente que se resuelve no existe constancia alguna que permita presumir que la respuesta emitida por el Ente recurrido, en atención a la solicitud de información, resulte falsa y la recurrente tampoco aportó elementos de convicción jurídica que desvirtuaran el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado, en consecuencia el **único** agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, se reitera a la recurrente que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 63 de la ley de la materia, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, párrafos primero y segundo y apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecto de sus manifestaciones expuestas tendentes a demostrar posibles actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez en la ejecución de la obras en la calle de Rubens entre las avenidas Revolución y Patriotismo, se comunica que este Instituto deja a salvo sus derechos para que los haga valer por el medio y autoridad competente.

En ese sentido, adicionalmente debe enfatizarse a la recurrente que respecto de sus manifestaciones expuestas en forma de agravios al momento de interponer el presente



recurso de revisión consistentes en: *“la respuesta de los funcionarios es para salir del paso, se pierde el tiempo y las respuestas son meramente cortesía, la atención al alumbrado público debería ser atribución y se entiende en la respuesta que no saben nada al respecto, dejan sus funciones en manos de otra área, se permiten que trabajen fuera de las normas, lo que ocasiona más fallas en el sistema de alumbrado público, derivado de la falta de atención a quejas; no es creíble que hayan acudido al sitio ya que las obras ocasionan afectaciones al sistema de drenaje, al ser época de aguaceros y es zona de inundaciones”* (sic).

En ese sentido, debido a que las mismas incluyen apreciaciones subjetivas, de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, motivo por el que devienen **inoperantes e infundados**, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación que establece:

*Novena Época
Registro: 187335
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya



*pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Octava Época

Registro: 230921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Común

Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**